

Señores,

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA.**

E.S.D

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 54-001-33-33-003-2024-00366-00  
**DEMANDANTE:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE  
SANTANDER.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO 0-147.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COPERATIVA**, conforme al poder que reposa en el proceso, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto N. 0-147 del 28 de febrero de 2025, por medio del cual se resuelve rechazar la demanda de referencia, toda vez que el mismo desconoce el principio de confianza legítima y la armonización de los artículos 87 y 164 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; como se procede a desarrollar conforme los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

### **I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

El Auto N. 0-147 del 28 de febrero de 2025, por medio del cual se rechazó la demanda, se notificó por estados electrónicos el pasado 03 de marzo de 2025, motivo por el cual, el término para recurrir es de tres (03) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso y transcurre de la siguiente forma: 04, 05 y 06 de marzo de 2025. En este sentido, el presente escrito se radica dentro del término previsto para el efecto.

### **II. SUSTENTACIÓN RECURSO.**

#### **ANTECEDENTES.**

- La Contraloría General de la República- Gerencia Departamental Colegiada del Norte de Santander dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal, bajo el radicado PRF-2019-00763, por medio del Auto No. 0158 del 20 de agosto de 2019, por el cual se disponía a resolver las presuntas irregularidades en la ejecución del Convenio 03 del 15 de enero de 2016 celebrado entre el Municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña,

que fueron evidenciadas por el grupo auditor de la Contraloría en auditoría realizada a los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), vigencia 2016. En este auto se ordenó la vinculación de mi procurada, en calidad de tercero civilmente responsable, con ocasión a la expedición de las siguientes pólizas: i) Póliza de Manejo Global 3000912 con vigencia desde el 29 de febrero de 2016 al 29 de abril de 2016, ampliada del 29 de abril al 29 de mayo de 2016 y ii) Póliza de Manejo Sector Oficial No. 400-64-994000001525.

- El proceso de responsabilidad fiscal siguió el trámite correspondiente y el último acto administrativo emitido fue el Auto No. 148 de fecha 16 de mayo de 2024, por medio del cual el Ente de Control resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra del Auto No. 0096 de calenda 03 de abril de 2024, y la solicitud de nulidad formulada por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
- La notificación del este último acto administrativo se surtió el 17 de mayo de 2024, y la firmeza y ejecutoria de esta decisión se produjo el 20 de mayo de 2024, tal como da cuenta la constancia de ejecutoria que se aporta:

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En la ciudad de San José de Cúcuta, a los 20 días del mes de mayo del año 2024, el suscrito Funcionario Asignado a la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, de la Contraloría General de la República, hace constar que el Auto N° 148 del 16 de mayo de 2024 "Que Resuelve Recursos de Reposición Presentados Frente al Fallo con Responsabilidad Fiscal", en el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 2019-00763, fue notificado por estado N° 062 del 17 de mayo de 2024, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, a partir del 20 de mayo 2024

  
**VICTOR HUGO SANDOVAL MELO**  
 Funcionario Asignado – Secretaría Común

- En este sentido, los términos de caducidad corren desde el 20 de mayo de 2024 hasta el 20 de septiembre de 2024, tal como lo establece el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011. Términos que se suspendieron el 20 de septiembre de 2024 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada bajo el consecutivo No. E-2024-623590, tal y como se observa a continuación:

	FORMATO: AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	3
	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-16
Radicado 305 de 2024			
<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 23 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CÚCUTA</b>			
<b>Radicación E-2024-623590 - Número Interno: 305-2024</b> <b>Fecha de Radicación: 20/09/2024</b> <b>Fecha de Reparto: 20/09/2024</b>			
Convocante(s):	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA - NIT 860.524.654-6		
Convocada(s):	NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL NORTE DE SANTANDER		
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
<b>AUTO N° 325</b> <b>San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).</b>			

- Finalmente, el 4 de diciembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, sin que se pudiese llegar a un acuerdo, agotando así el requisito de procedibilidad exigido para acceder a la jurisdicción; por lo que se presenta el medio de control el mismo día, 04 de diciembre de 2024, contemplando así la actuación dentro del término de ley correspondiente sin encontrarse efectuada la caducidad, como lo establece erróneamente el despacho.

## CONSIDERACIONES DE DERECHO.

### 1. Ausencia de caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento.

La caducidad hace referencia a “*aquel fenómeno jurídico de orden público que, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, implica la extinción o pérdida del derecho a promover acciones judiciales para reclamar los derechos individuales y subjetivos como consecuencia del vencimiento del plazo establecido por la ley para su ejercicio. Este presupuesto procesal se configura como una sanción y un límite temporal que, al cumplirse, limita e invalida la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado para presentar acciones y medios de control por ejercerlos de manera tardía*”.<sup>1</sup>

En relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA prevé que, salvo las excepciones señaladas en otras disposiciones legales, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso, del acto administrativo que se pretende declarar nulo, por lo cual, si se promueve luego de ese término, operará la caducidad.

Así entonces, para el caso concreto debe hacerse el cómputo de términos teniendo en cuenta la normativa aplicable, así:

1. El artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 306 del CPACA, en relación con el cómputo de los términos señaló:

*Artículo 118. Cómputo de términos*

*[...].*

*Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 12 de diciembre de 2023, proferida en el proceso 76001-23-33-000-2021-00201-01 (0709-2023), C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar.

*el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

2. De igual forma, el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, estableció que *“en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”*.

Conforme lo anterior, en el caso concreto se tiene que el auto No. 148 de fecha 16 de mayo de 2024, fue notificado por estado el 17 de mayo del 2024 (viernes) por lo que no cobró firmeza hasta el día hábil siguiente, que fue el 20 de mayo de 2024, tal como lo certificó la Contraloría - Gerencia Departamental Colegiada del Norte de Santander y como lo refrenda el artículo 87 del CPACA:

**ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (Subrayado propio)*

Así entonces, la normativa nos señala que los actos administrativos se entienden ejecutoriados “a partir del día siguiente”; es por ello que, la oportunidad de presentar la demanda, tal como lo prevé el artículo 164 del CPACA, deberá ser *“(…) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir **del día siguiente** al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso (…)*”; tal como se procedió en este caso, en donde se solicitó la conciliación extra judicial el día 20 de septiembre de 2024, justo 4 meses después de la firmeza del último acto administrativo del proceso de responsabilidad fiscal (20 de mayo de 2024).

Teniendo en cuenta lo previamente citado, se puede concluir que la expresión *“a partir del día siguiente”* **debe entenderse como un día hábil**; ya que el mismo está redactado en la norma como **día**, y por lo tanto, de acuerdo con la interpretación del artículo 118 del CGP y el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, previamente citados, éste día siguiente debe ser un día hábil; ya que a partir de allí es que queda ejecutoriado el acto administrativo e inicia el conteo del término siguiente que menciona la caducidad del medio de control.

En otras palabras, cuando la norma (art 164 del CPACA) señala *“día siguiente”* éste se debe entender como día hábil siguiente y luego de éste, el término de 4 meses contemplado se entenderá en días calendario, tal como lo ha identificado la normativa citada.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, recientemente **concluyó que se debe tener en cuenta el cómputo de la caducidad del medio de control desde el día hábil siguiente a la notificación el acto administrativo**; como se aprecia en sentencia del 10 de octubre de 2024:

*“24. De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que en lo que respecta a los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales estos, **por regla general, se deben entender hábiles, por lo que es posible comprender que en el presente asunto la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación** de la Resolución 499 del 7 de marzo de 2022, esto es, el lunes 23 de mayo de 2022.*

*25. En ese sentido, el término de 4 meses para demandar los actos sancionatorios a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corrió entre el 23 de mayo de 2022 y el 23 de septiembre de ese año; y comoquiera que Luis Carlos Romero Peña presentó la demanda el 22 de septiembre de 2022 se encuentra que esta fue interpuesta dentro del plazo que prevé el artículo 164 del CPACA para su ejercicio válido ante esta jurisdicción”.<sup>2</sup> (Negrilla propia)*

Por lo anterior, se concluye que, en el caso concreto, el día hábil siguiente al de la notificación del auto No. 148 de fecha 16 de mayo de 2024 (notificado por estado el 17 de mayo del 2024 -viernes), fue el lunes 20 de mayo de 2024, día en el que inició el cómputo de términos de 4 meses para la caducidad del medio de control y el cual fue posteriormente suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación el 20 de septiembre de 2024. Así entonces, el día que se obtuvo certificación de la Procuraduría 23 judicial II para la conciliación administrativa de Cúcuta, se presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; observando la ausencia del fenómeno de la caducidad, como erróneamente lo presenta el despacho en el auto N. 0-147 del 28 de febrero de 2025.

## **2. Aplicación del principio de confianza legítima en el presente caso.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente respecto a este importante principio, sobre todo, ha precisado que:

*“en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección segunda, subsección B. Decisión de radicado 25000-23-42-000-2023-00382-01 (2624-2024), 10 de octubre de 2024 C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar.

*particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.”<sup>3</sup>*

En tal sentido, este principio jurídico no trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

Para el caso concreto, mi representada acudió a la administración de justicia teniendo en cuenta aquella situación jurídica creada por la Contraloría - Gerencia Departamental Colegiada del Norte de Santander; conforme la cual se expidió la CONSTANCIA DE EJECUTORIA en donde se señala el día 20 de mayo de 2024 como día en el que el Auto No. 148 quedó en firme y debidamente ejecutoriado; partiendo desde ahí el cómputo de términos para el medio de control que hoy se invoca.

Así entonces, no es de recibo que el despacho desconozca la actuación llevada a cabo por el Ente de Control en donde se certificó la ejecutoria del último acto administrativo del proceso, toda vez que estaríamos frente a un cambio inesperado de la situación jurídica que creó dicha autoridad pública, cuyo único damnificado por la modificación intempestiva sería la actual demandante.

Recordemos, su señoría, que el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y evita que el Estado altere súbitamente unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. Por lo que no se podría haber previsto la existencia del fenómeno de la caducidad en el presente caso, si la certificación “constancia de ejecutoria” no hubiera señalado el día siguiente hábil como aquel en donde el acto administrativo se encontraba en firme.

Adicional a lo mencionado, se debe precisar que no se encuentra error alguno en la actuación y la situación jurídica creada por la Contraloría - Gerencia Departamental Colegiada del Norte de Santander; toda vez que dicha constancia de ejecutoria cumple con los parámetros procesales administrativos que la fundamentan; pues el día siguiente en el que el auto N. 148 del 2024 quedó en firme fue correctamente el día siguiente hábil y no el día siguiente calendario (entendiendo que el presente caso cuenta con un fin de semana de por medio). En concreto se observa en el caso en que mi representada hubiera solicitado aclaración o corrección de dicho acto administrativo, pues tenía plazo hasta el día 20 de mayo de 2025 (día siguiente hábil a la notificación) y no hasta el 18 de mayo (día siguiente calendario a la notificación); siendo totalmente necesario que el auto quedara en firme para poder proceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 131 del 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

En conclusión, solicito respetuosamente al despacho la aplicación del principio de confianza legítima en el presente caso, en tanto a mi representada se le deben amparar aquellas expectativas válidas que se habían creado con base en acciones estatales.

#### **PETICIONES**

**PRIMERO:** Sírvase **REPONER** para **REVOCAR** la totalidad del AUTO N. 0-147 del 28 de febrero de 2025, por medio del cual se resuelve rechazar la demanda de referencia y en su lugar, **ORDÉNESE** la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho incoada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en contra de la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER.

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria, concédase la **APELACIÓN** contra el AUTO N. 0-147 del 28 de febrero de 2025, por medio del cual se resuelve rechazar la demanda de referencia; para que, por parte de su superior jerárquico, se **ORDENE** la admisión de la demandade nulidad y restablecimiento del Derecho incoada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en contra de la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER.

#### **IV. NOTIFICACIONES**

Mi procurada y el suscrito, en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.